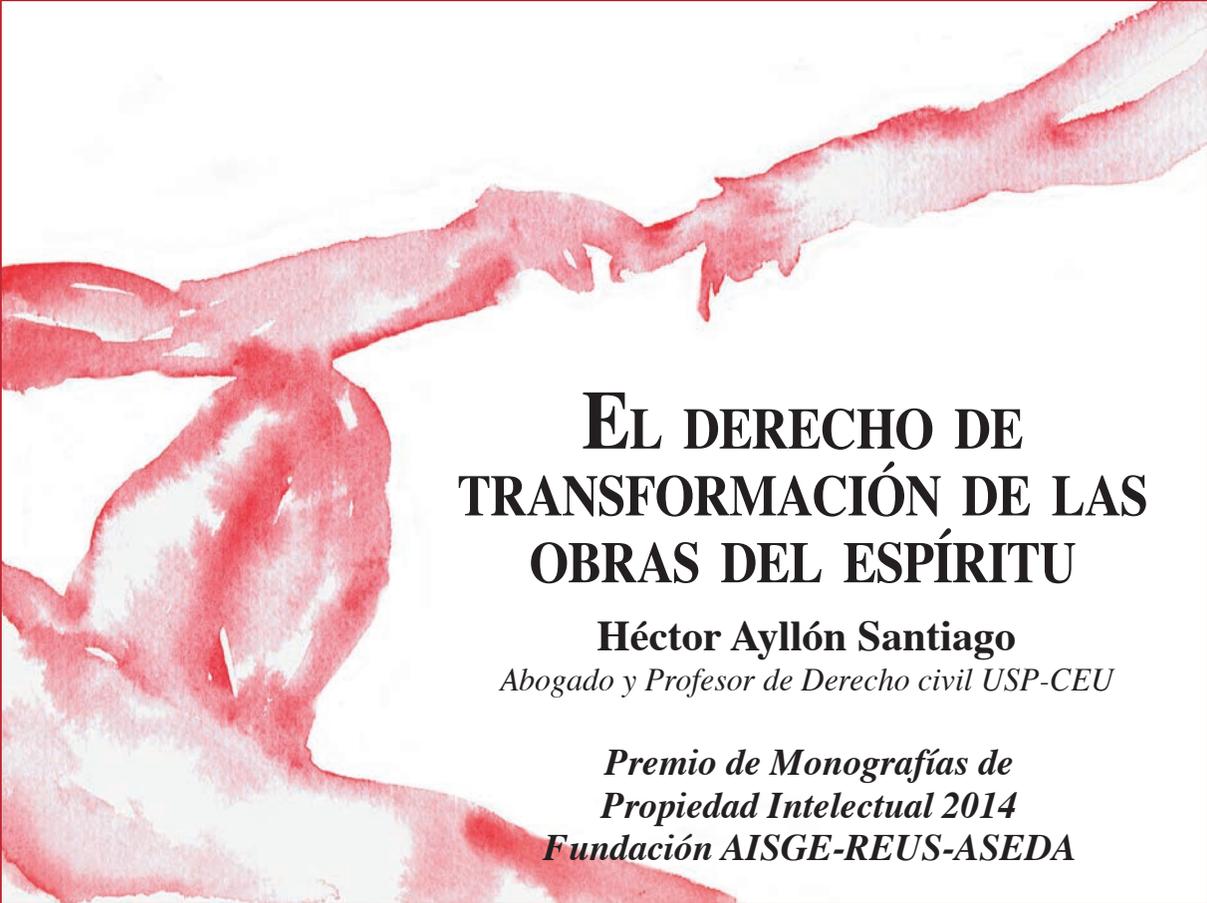


COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN DE LAS OBRAS DEL ESPÍRITU

Héctor Ayllón Santiago

Abogado y Profesor de Derecho civil USP-CEU

*Premio de Monografías de
Propiedad Intelectual 2014
Fundación AISGE-REUS-ASEDA*



COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001).
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho sui generis del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre Propiedad Intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).
- Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).
- Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).
- Administraciones públicas y propiedad intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2006**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2007).
- Sujetos del derecho de autor**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2007).
- Reformas recientes de la Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2007).
- El Droit de Suite de los artistas plásticos**, *Elena Vicente Domingo* (2007).
- El Registro de la Propiedad Intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2008).

La Ley del Cine y el Derecho de Autor, César Iglesias Rebollo (Coord.) (2008).

Manual de Derecho de autor, Carlos Rogel Vide y Eduardo Serrano Gómez (2008).

Anuario de Propiedad Intelectual 2007, Carlos Rogel Vide (Director) (2008).

Fotografía y Derecho de autor, María Serrano Fernández (Coord.) (2008).

Nuevas fronteras del objeto de la Propiedad Intelectual. Puentes, parques, perfumes, senderos y embalajes, Luis A. Anguita Villanueva y Héctor S. Ayllón Santiago (2008).

Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen III, Carlos Rogel Vide (2009).

Anuario de Propiedad Intelectual 2008, Carlos Rogel Vide (Director) (2009).

El plagio y otros estudios sobre derecho de autor, Antonio Castán (2009).

Ingeniería y Propiedad Intelectual, María Teresa Carrancho, Elena Vicente y Raquel de Román (Coords.) (2009).

Diccionario de Propiedad Intelectual e Industrial. Alemán / Español / Alemán, Clara Ruipérez de Azcárate (2010).

El flamenco y los derechos de autor, Margarita Castilla (Coord.) (2010).

Siete estudios sobre el derecho de autor y la Propiedad Intelectual, Joaquín J. Rams Albesa (2010).

Cuestiones actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, Jorge Ortega (Coord.) (2010).

Anuario de Propiedad Intelectual 2009, Carlos Rogel Vide (Director) (2010).

Cultura popular y Propiedad Intelectual, Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores) (2011).

El derecho de comunicación pública directa, Héctor S. Ayllón Santiago (2011).

Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor, Carlos Rogel y Concepción Sáiz (Directores) (2011).

Anuario de Propiedad Intelectual 2010, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2011).

Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores, Rafael Roselló Manzano (2011).

Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada, Ricardo Antequera Parilli (2012).

Anuario de Propiedad Intelectual 2011, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2012).

Museos y Propiedad Intelectual, Carlos Rogel y Andrés Domínguez (Directores) (2012).

Obras originales de autoría plural, Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores) (2012).

Las obras del espíritu y su originalidad, Clara Ruipérez de Azcárate (2012).

Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen IV, Carlos Rogel Vide (2013).

Anuario de Propiedad Intelectual 2012, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2013).

El derecho de autor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Jorge Ortega Doménech (2013).

Bibliografía sobre Propiedad Intelectual 2001-2011, César Iglesias Rebollo (2013).

Periodismo y derecho de autor, Miguel Ángel Encabo Vera (Coord.) (2013).

En torno a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.) (2013).

Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor, Isabel Espín Alba (Coord.) (2014).

Constitución y propiedad intelectual, Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.) (2014).

Anuario de Propiedad Intelectual 2013, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2014).

El derecho de transformación de las obras del espíritu, Héctor Ayllón Santiago (2014).

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN DE LAS OBRAS DEL ESPÍRITU

Héctor Ayllón Santiago

Abogado y Profesor Derecho civil USP-CEU

*Premio de Monografías de
Propiedad Intelectual 2014
Fundación AISGE-REUS-ASEDA*



Madrid, 2014

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

Fundación AISGE
Ruiz de Alarcón, 11
28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 22 55
Fax: (34) 91 531 17 24
<http://www.aisge.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2014)
ISBN: 978-84-290-1808-0
Depósito Legal: M 22396-2014
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

AGRADECIMIENTOS

Mis primeras palabras de agradecimiento deben dirigirse al Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan sin cuyos sabios consejos y pacientes reflexiones no hubiera prosperado el exhaustivo estudio de investigación que sobre esta materia comencé a realizar hace ya cuatro años.

El agradecimiento debe hacerse extensivo a los miembros de Departamento de derecho civil del CEU, a Miguel Prieto y a José M^a Abella que tuvieron que aguantar durante mucho tiempo mis exposiciones y reflexiones sobre todo lo referente al derecho de transformación y las más variopintas cuestiones sobre propiedad intelectual.

También debo acordarme en estos momentos de Florencio Sánchez, Director General de Reus pues él me animó a participar en el premio de monografías de ASEDA del presente año 2014 cuando le comenté mi interés en la publicación del presente estudio sobre el derecho de transformación de las obras a principios de año, con la grata sorpresa de haber resultado ganador del mismo.

Agradezco también a Carlos Rogel, a la asociación ASEDA, a la Fundación AISGE y a la Editorial Reus, la posibilidad de que mi exhaustivo trabajo de investigación sobre una materia que me apasiona como es la propiedad intelectual y que, en esta ocasión, se ha centrado en el derecho de transformación, sea publicado en una de las más prestigiosas colecciones de propiedad intelectual que existen, como ya ocurriera con otros estudios que tuve la fortuna de publicar en dicha colección en el pasado y deseando que haya otros en el futuro.

Por último, agradezco a mis padres y a María y Natalia su apoyo incondicional, su aliento y sus palabras de ánimo cada día, que han servido para allanar la difícil tarea de crear una obra del espíritu como la que aquí presento. No me quiero olvidar de agradecer a mi pequeño Noah

las noches de insomnio compartidas y su alegría y vitalidad inagotables, sin duda todo un aliciente para concluir una obra a tiempo para su presentación al premio.

En Madrid, a 20 de mayo de 2014.

ABREVIATURAS

AC	Aranzadi Civil (repertorio de jurisprudencia)
Art.	Artículo
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
Cc	Código civil español
CENDA	Centro Nacional de Derecho de Autor de Cuba
Ed.	Editorial
EDJ	El Derecho repertorio Jurisprudencia
Etc.	Etcétera
FJ	Fundamento Jurídico
LUG	Literatururheberrechtsgesetz alemana de 1965
LPI	Ley de Propiedad Intelectual
MCU	Ministerio de Cultura
n.º	Número
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en inglés WIPO)
Op. Cit.	Opus Citatum
Pág.	Página
RAE	Real Academia Española
Rec.	Recurso
RJ	Repertorio Jurisprudencial
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
Secc.	Sección
SGAE	Sociedad General de Autores y Editores
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Ss.	Siguientes
Tít.	Título
TRLPI	Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996

- TS Tribunal Supremo
- UhrG Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte de 1965
- Vol. Volumen
- V.gr. Verbi gratia
- WCT World Intellectual Property Organization —WIPO— Copyright Treaty (Tratado de Derecho de Autor OMPI)
- WPPT WIPO Performances and Phonograms Treaty (Tratado sobre interpretación o ejecución y fonogramas de OMPI)

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. ORÍGENES DEL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN

Con carácter previo se antoja imprescindible poner de relieve la oportunidad de un epígrafe que ahonda en los presupuestos históricos de esta concreta facultad que ostenta el autor o creador sobre su obra. La respuesta a dicha cuestión no es otra que la necesidad de entender cuándo y bajo qué circunstancias socio-políticas surge el derecho de transformación (y su relación con el derecho moral de integridad), no porque con ello se contribuya a aportar algo de conocimiento a la historia de los derechos de autor sino por el convencimiento de que únicamente partiendo de los orígenes de esta prerrogativa del autor será factible aprehender el sentido de su regulación actual.

De otra parte, considerando la limitada extensión de que se dispone para desarrollar todos los pormenores relacionados con el derecho de transformación, ha sido imprescindible restringir el presente análisis histórico, omitiendo aquellos episodios históricos, o mejor dicho «prehistóricos» del derecho de autor que no guardaban una directa relación con las concretas facultades a que nos referimos en el presente. En definitiva, no se ahondará en todos y cada uno de los episodios que han conformado el derecho de autor en general, pero sí se tratará de hacer una breve referencia a aquellos eventos históricos que han contribuido a forjar la disciplina del derecho de autor, y más aún si permiten explicar la motivación del reconocimiento al autor —o titular de derechos afines— del elenco de facultades patrimoniales y morales que actualmente prevé la Ley de Propiedad Intelectual, pues no olvidemos que originariamente sólo se contemplaban el derecho de explotación para reproducir obras literarias

y las facultades morales de integridad de la obra y de reconocimiento de la paternidad o autoría sobre la misma.

La expresión «*derecho de transformación*» es relativamente reciente pues no se plasma en un texto legal hasta que lo hace la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 en su artículo 21¹, si bien el contenido de tal derecho, o mejor dicho algunas facultades que conforman el mismo², sí tienen unos antecedentes históricos algo más remotos.

Así pues, y limitando la referencia histórica exclusivamente al derecho patrio³, ya en la Ley de Calatrava de 1823⁴ se mencionaba a los traductores, anotadores y comentaristas como autores de sus creaciones, pero no se reconocía como derecho o facultad independiente, sino que se consideraba que tales actuaciones sobre la obra determinaban una nueva creación digna de protección y atribuían a sus creadores la condición de autor, con lo que ostentaban la propiedad sobre sus creaciones del mismo modo que el resto de los autores sobre las suyas. Dicha Ley también prevé alguna disposición particular sobre dichos creadores como la relativa a que resulta prohibido publicar cualquier escrito traducido, anotado, comentado o con adiciones si no constara abandonada la propiedad sobre el mismo; y a idéntica conclusión cabe llegar respecto de las posibilidades de corregir, aumentar, compendiar o anotar las producciones originales de un tercero si no constara que ha abandonado la propiedad sobre dichas producciones (artículo 7)⁵.

¹ Y en ese mismo artículo se halla previsto actualmente el derecho de transformación en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI).

² Nos estamos refiriendo a la facultad de traducir la obra, de efectuar modificaciones (adiciones, anotaciones, comentarios, extractos, compendios, etc.) sobre la misma.

³ Para tener una perspectiva histórica completa resultaría preciso recordar nuevamente las legislaciones del derecho comparado en las que se contemplaba, no el derecho de transformación (que ya se ha dicho se trata de una expresión de reciente cuño) sino algunas de las facultades o derechos que lo conforman como el derecho de traducción, por lo que a lo que se expone en los respectivos epígrafes del derecho comparado me remito.

⁴ Respecto de las traducciones existe algún referente histórico anterior a dicha ley de 1823, como es el caso de la Real Resolución de 2 de octubre de 1782 por la que se declaraba la libertad de publicar dos o más traducciones sobre una misma obra y se permitía a cualesquiera particulares imprimir y publicar las traducciones que se hiciesen del nuevo libro.

⁵ Literalmente dicho precepto dispone lo siguiente: «*Sin que conste del modo indicado que está abandonada la propiedad, nadie tiene derecho a dar de nuevo a luz las producciones originales, las traducciones, los códigos y los manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones o prólogos puestos a cualquier escrito, (...). Tampoco se puede, sin aquel requisito, anotar en la misma obra, compendiar, aumentar o corregir las producciones originales de otro*».

También contiene la norma una breve disposición sobre la publicación de las nuevas traducciones de obras para aclarar que se permitirá dicha nueva traducción siempre que se trate de un supuesto de transformación (obra nueva) y no de una obra derivada sin entidad suficiente para considerarse merecedora de calificarla de obra diferente⁶.

Posteriormente, en 1834, se promulgó un decreto sobre la impresión, circulación y publicación de libros⁷, cuyos artículos 31 y 32 reconocían la cualidad de propietarios de sus obras a los traductores⁸ pero con ciertas limitaciones en cuanto a la facultad de prohibir o restringir la realización de nuevas obras derivadas sobre las obras originales que sí ostentan los autores de las mismas, y también se reconocía tal cualidad de propietarios a quienes efectuasen anotaciones sobre los documentos inéditos. Así, el artículo 31 del citado Decreto, referido a las traducciones, disponía que *«los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán también de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, aunque sin poder impedir otra traducción de la misma obra; mas si las traducciones eran en verso ó de lenguas muertas fuese transmisible su propiedad a los herederos, como las de obras originales»*. Resulta evidente la preocupación del redactor del Decreto por fomentar las traducciones que se consideraban de mayor dificultad —las de obras escritas en verso o en lenguas muertas— y, a tal efecto, se premiaba a sus «autores» otorgándoles la propiedad sobre

⁶ En efecto el artículo 9 resulta bastante explícito sobre esta cuestión: *«Cualquiera puede publicar una nueva traducción de los libros escritos en lenguas vivas o muertas; y en el caso de que hubiese reclamación en parte acerca de que la traducción posterior no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas variaciones, el juez competente, previo el informe de dos peritos nombrados por las partes, o de oficio por el mismo juez, si éstas no lo hicieren, y agregando un tercero en caso de discordia, fallará con arreglo a las leyes; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará éste sujeto a la pena que se establece en el artículo siguiente»*.

⁷ Decreto de 4 de enero de 1834.

⁸ Aún en este momento se distingue entre los autores y el resto de creadores, considerando que autor de la obra sólo hay uno y que cualquier otra actuación sobre la misma determina el reconocimiento al actuante de la cualidad de propietario de dicha creación, y las facultades dominicales que se le atribuyen resultan considerablemente inferiores a las que se atribuye al autor y propietario de la obra original que es quien decide, en último término, el destino de la misma. En este sentido, es cierto que cualquiera puede efectuar la traducción de una obra y será el propietario de la obra traducida y ostentará el derecho de impresión y distribución de la misma, pero no podrá impedir que otro realice, a su vez, una nueva traducción sobre la obra y, lo que es más importante, la realización de la traducción de la obra original está condicionada a la autorización de dicho autor de la obra original.

las mismas durante su vida y permitiendo su transmisión a sus herederos por espacio de diez años.

Por su parte, el artículo 32 considera propietarios a las personas jurídicas⁹ (*comunidades y cuerpos* dice el precepto) y a los particulares, aunque con la limitación de quince años, que hubieran impreso documentos inéditos, y «*si los anotaban o aumentaban de manera que pudieran considerarse como coautores de estos escritos gozarán de la propiedad completa de su impresión, siendo particulares, por toda su vida, y si corporaciones o comunidades por espacio de medio siglo*». No significa por tanto reconocer a dichos sujetos (comunidades, corporaciones o particulares), que tanto han hecho por la cultura del país al descubrir e imprimir documentos inéditos, permitiendo el acceso a los mismos a la sociedad, la cualidad de autores, pues en puridad no lo son, sino que se les atribuye la propiedad temporal —se limita a quince años como advierte el artículo— y se aprovecha para indicar que sí tendrán la consideración de coautores, con las prerrogativas que ello conlleva¹⁰, cuando no se limitaren a imprimir los documentos inéditos, sino que su actuación tiene un mayor alcance y se encargan, además, de anotar y aumentar tales obras¹¹.

⁹ El artículo menciona a las comunidades y a los cuerpos sin explicitar ni proporcionar ninguna pista sobre el sentido que debe otorgarse a tales expresiones. Parece, por el propio tenor literal del precepto «*comunidades, cuerpos o particulares*», que debe entenderse que son personas o entidades jurídicas —la utilización de la disyuntiva en lugar de la conjunción constituye un argumento favorable a dicha tesis—, en cuyo caso, los cuerpos podrían referirse a corporaciones (de hecho tal expresión se emplea en el propio artículo *in fine* al indicar el tiempo por el que gozarán de la propiedad para imprimir los escritos) y las comunidades a cualquier tipo de organización jurídica que, por el contexto en el que se emplea, tenga alguna relación con la impresión o edición de documentos o escritos (editoriales, bibliotecas, monasterios, etc., en definitiva, cualquier persona jurídica que tenga la capacidad o posibilidad de acceder a dichos textos o escritos inéditos y facilitar posteriormente su impresión y difusión, de cuya actividad se beneficia la cultura).

¹⁰ Resulta necesario advertir que dichos sujetos que han realizado anotaciones sobre la obra o han incrementado la extensión de la misma considerablemente son reputados coautores por la norma, pero sin embargo se matiza que gozarán de la propiedad completa de la impresión de tales obras, como si tales fueran las únicas facultades demaniales y del autor que se le atribuyen por su actuación; si así fuera, tendría sentido la expresión utilizada de que son considerados como coautores, en lugar de emplear alguna otra que identifique a dichas personas con los autores de la obra inédita, y las facultades de dichas personas se limitarían a la impresión de las obras, no alcanzando otras facultades como la traducción de dichas obras inéditas, la representación de las mismas, etc.

¹¹ Obviamente, premio tan considerable no se obtiene por el mero hecho de realizar dos notas sobre la obra inédita o incrementarla unas pocas líneas si ésta tuviera decenas de hojas, de ahí que se diga expresamente que tales actuaciones de anotar o incrementar

El siguiente hito histórico es la Ley de propiedad literaria de 1847, que también se refiere a diversos supuestos en los que resulta posible efectuar modificaciones o transformaciones sobre la obra originaria, bien a través de su traducción a otro idioma, bien para anotarla, compendiarla, extractarla o incluir adiciones a la misma.

1.1. Las traducciones

La ley de propiedad literaria de 1847 se refiere a las traducciones en diversos apartados de diferentes artículos (art. 3, apartados 1º y 2º y art. 4, apartado 2º) con lo que no existe una regulación independiente y específica de este tipo de transformación de las obras.

El artículo tercero de la citada ley reconoce a los traductores igual derecho (de propiedad) exclusivo para reproducir o autorizar la reproducción de las obras originales traducidas que le atribuye el artículo primero a los autores de las obras sobre las que versa la traducción¹².

Resulta extraño que no se exija el permiso o la autorización del autor de la obra original para efectuar la traducción de la misma, a diferencia de lo que se dispone para efectuar anotaciones, extractos, compendios (artículos 10 y 11), y tal distinción propicia que GARCÍA GOYENA se cuestione si la realización de una traducción sobre la obra original, por parte de un tercero y sin contar con la autorización del autor de la misma, constituye un acto lícito o una defraudación¹³. A favor de la licitud de

la obra inédita deben ser «*de manera que pudieran considerarse (dignos y equivalentes al esfuerzo realizado por el autor de la obra inédita a cuyo nivel y condición se van a equiparar tales sujetos) coautores de estos escritos*»

¹² Dicho precepto literalmente dispone que «*Igual derecho corresponde: 1º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas. 2º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.(...)*».

¹³ Dicho autor expone tanto los argumentos que sostienen la existencia de defraudación en dicha conducta como la contraria. A favor de considerar la realización incontestada de traducciones de una obra original como acto defraudatorio estaría la consideración de que el traductor reproduce palabra por palabra el original y, salvo por el idioma, la imitación sería completa y se habría producido una reproducción de una obra del ingenio; por el contrario, los que abogan la tesis del acto lícito sostienen que la ley no prohíbe la facultad de traducir y, además, la distinta forma dada a la obra original a través de la traducción, modificando notablemente el original, determina que nos hallemos ante una obra distinta sin riesgo de confusión alguno; se añade a ello el hecho de que también los destinatarios potenciales de obra original y obra traducida son distintos. Por otra parte, se considera que las traducciones no causan un perjuicio moral al autor de la obra original pues contribuye a la difusión de sus ideas y, en definitiva, a homenajear su talento

esta conducta ya se había mostrado la ley prusiana de 1837¹⁴ y el propio GARCÍA GOYENA entiende que dicha autorización o permiso previo del autor resulta exigible a la luz de las disposiciones de la propia ley, pues si bien no consta expresamente¹⁵ se deduce del «*espíritu y las demás disposiciones de la ley (que) se dirigen a favorecer el derecho exclusivo de los autores en cuanto sea compatible con el interés social*»¹⁶.

Por otra parte, GARCÍA GOYENA¹⁷ estima de menor rango las traducciones que las obras originales por el menor trabajo que supone para el autor —si fuera él quien las realizara— o para un tercero¹⁸ y, en consecuencia, no le atribuye el carácter de obra original. Además, la propia ley utiliza el criterio de la creatividad —o del esfuerzo creativo— para distinguir, y otorgar un mejor trato, las traducciones en verso de obras originales escritas en cualquier lengua o las de obras escritas en lenguas muertas cuando su traducción se realiza a prosa, respecto del resto de traducciones. Por ello resulta plenamente justificado que a dichos traductores se les otorgue el derecho exclusivo para reproducir o autorizar la reproducción de la obra traducida durante toda su vida y cincuenta años *post mortem*, mientras que a los traductores en prosa de obras escritas

y propiciar su reconocimiento. GARCÍA GOYENA, F. «*Comentario a la Ley de 10 de junio de 1847*. Librería de Jueces, Abogados y Escribanos comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente. Tomo I. Madrid. Imprenta y Librería Gaspar y Roig editores. 1852, págs. 220 a 222.

¹⁴ Aunque dicha norma también contenía algunos supuestos excepcionales que sí se reputaban defraudaciones como la publicación incontestada de una traducción alemana de una obra del autor publicada en lengua muerta y también cuando el autor de una obra publica simultáneamente en diferentes lenguas vivas y una tercera persona, sin su consentimiento, publica una traducción de dicha obra en uno de los idiomas en los que se ha publicado originariamente.

¹⁵ Dicha previsión expresa se reserva, como vimos *supra*, para aquellos que realicen otro tipo de modificaciones de la obra: anotaciones, extractos, compendios, etc.

¹⁶ Por consiguiente, no se podrá traducir la obra original escrita en castellano a un idioma extranjero ni tampoco la obra original escrita en alguna lengua muerta (latín) sin el consentimiento del autor de la obra original.

¹⁷ GARCÍA GOYENA, F. «*Comentario ...*», op. cit., pág. 223.

¹⁸ La razón puede hallarse en que cuando la traducción la realiza un tercero la creatividad resulta de menor intensidad en la traducción pues se parte de una obra original que en la creación *ex novo* de dicha obra, en la que no existe ningún elemento de partida y debe elaborarse desde la nada, por ello se otorga un mayor valor al creador que al traductor.

en lenguas vivas se les otorga dicho derecho exclusivo «únicamente» 25 años *post mortem*¹⁹.

Para concluir con lo referente a las traducciones, el artículo 4 *in fine* parece propiciar una definición de la traducción al indicar que «a los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma», pero realmente no tiene tal función pues no sirve para todos los supuestos de traducciones, con lo que responde a la necesidad de resolver un supuesto particular y concreto planteado durante la tramitación de la ley de 1847; a saber, que el autor de una obra literaria original publicada en el extranjero realice una traducción de dicha obra al castellano y la publique en España. Supuesto que no parece resultar especialmente problemático en tanto quien realice la traducción sea el autor de la obra original y que pudiera suscitar mayores controversias si fuera un tercero quien realice tal traducción²⁰.

1.2. Otras transformaciones de la obra original (compendios, anotaciones, extractos, etc.)

Junto a las traducciones, también se prevén en la precitada ley otras facultades que inciden, en mayor o menor medida, sobre la sustancia o esencia de la obra original y que la LPI actual considera obras derivadas de la originaria: compendios, anotaciones, extractos, etc.

A dichas actuaciones dedica la norma los artículos 10²¹ y 11²², ocupándose el primero de ellos de las anotaciones, comentarios, adiciones y

¹⁹ Y tal distinción, basada exclusivamente en la dificultad de la traducción, quiebra cuando se trata de traducir al castellano obras escritas en lenguas vivas de extraordinaria dificultad como puede ser el ruso o los idiomas orientales.

²⁰ No sería descabellado atribuir dicho rol al editor de la obra a quien el autor cedió los derechos autorizando tanto su reproducción y publicación en el país extranjero como su traducción a otros idiomas para su explotación en otros países.

²¹ Dicho precepto literalmente dispone lo siguiente (se ha respetado la grafía original): «Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edición sin permiso del autor. El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario».

²² Este artículo se refiere a los compendios y extractos en los siguientes términos: «El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia, que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente a los interesados y a tres peritos que él

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	5
ABREVIATURAS	7
PRIMERA PARTE. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
1. Orígenes del derecho de transformación.	9
1.1. Las traducciones.	13
1.2. Otras transformaciones de la obra original (compendios, anotaciones, extractos, etc.).....	15
2. Especial referencia a las últimas normas de propiedad intelectual españolas.....	18
2.1. La ley de propiedad intelectual de 1879 y su Reglamento de 1880.	18
2.2. Normas internacionales:	30
a) Convenio de Berna	30
b) Convención de Roma	33
c) Tratado de la OMPI de 20/12/1996 (WCT).	34
d) Tratado de la OMPI de 20/12/1996 (WPPT).....	34
e) Otros instrumentos internacionales:	35
e.1. Tratado de Montevideo de 1889.	35
e.2. Convenio de Buenos Aires de 1910.	36
e.3. Convención Universal de Ginebra de 1952.....	37
2.3 La ley de propiedad intelectual de 1987	39
2.4 La ley de propiedad intelectual actual de 1996	47
SEGUNDA PARTE. CONCEPTOS BÁSICOS	49
1. Concepto del derecho de transformación.....	49
1.1. Las obras inacabadas	52
1.2. Las meras ideas divulgadas.	56
1.3. Cualquier otra modificación de la obra	57

1.4. Diferencias con la adaptación.	59
1.5. La traducción.....	70
1.6. La traducción en el derecho comparado.	82
1.7. El arreglo musical.	90
1.8. El arreglo musical en el derecho comparado	100
1.9. El concepto que se infiere de la regulación de la transformación en la legislación nacional (LPI).....	105
1.10. El concepto judicial de la transformación.	108
1.11. Últimos apuntes sobre el concepto de transformación: sentido amplio y estricto del mismo.	116
TERCERA PARTE. REGULACIÓN ACTUAL DEL <i>IUS TRANSFORMANDI</i> : ARTÍCULOS 21 Y CONCORDANTES DE LA LPI.....	119
1. Cuestiones generales	119
2. Análisis de la concreta regulación del derecho de transformación en la LPI	122
2.1. Ámbito objetivo de la transformación	123
i) La obra preexistente.....	124
ii) La obra resultante de la transformación	136
2.2. Ámbito subjetivo de la transformación.....	146
2.3. La tipología de actos concretos previstos en los preceptos 11 y 21 LPI.....	154
a) Adaptación	155
b) Traducción	156
c) Revisión, actualización, anotación, compendio, extracto, resumen	159
d) Arreglos musicales	164
e) Cualquier otra transformación.....	164
2.4. Actos de transformación atípicos.....	165
2.5. Derecho patrimonial de transformación vs. Derechos morales a la modificación de la obra e integridad de la misma	174
3. El derecho de transformación en la actual e inminente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual	176
CUARTA PARTE. FACULTADES INHERENTES A LA TRANSFORMACIÓN	179
1. Panorama general de los derechos patrimoniales y morales	179
2. Ejercicio individual y gestión colectiva de los derechos. El contrato atípico de transformación.....	184
2.1. Ejercicio individual de los derechos	184
2.2. Gestión colectiva de los derechos.....	185
2.3. El contrato atípico de transformación.....	187
3. Facultades concretas específicas del derecho de transformación	194

3.1. Facultades concretas específicas del derecho de transformación y otras cuestiones de índole particular relativas al mismo.....	194
— Las sucesivas transformaciones.....	194
— La transformación para uso privado.....	196
— La transformación ilícita.....	197
QUINTA PARTE. DIFERENTES SUPUESTOS DE TRANSFORMACIÓN.....	199
1. De obras plásticas y arquitectónicas.....	200
— Tipos de transformaciones.....	200
• Obras del mismo género artístico.....	201
• Obras de distinto género artístico.....	202
— Supuestos dudosos.....	205
• Transformación ficticia.....	205
• Obras inacabadas.....	205
• Reducción de formato.....	206
• Restauraciones.....	207
• Reconstrucción de obras arquitectónicas.....	208
— El límite del artículo 35.2 LPI.....	209
— Derecho comparado.....	210
2. De obras musicales.....	210
— Transformaciones típicas y atípicas.....	211
— Adaptaciones.....	214
— Arreglos musicales.....	214
— Algunos supuestos dudosos.....	215
• Sincronización.....	215
• Ediciones críticas.....	216
— Transformación en la era digital.....	217
3. De obras audiovisuales.....	219
— Tipos de transformaciones.....	220
• Remakes o nuevas versiones.....	220
• Transformaciones impuestas por el medio de explotación.....	222
• Coloreado y sonorización de las obras.....	223
• Modificaciones sobre las versiones definitivas.....	225
• Descontextualización de los personajes.....	227
— Derecho comparado.....	228
4. De obras multimedia.....	229
— Concepto de obra multimedia.....	229
— Convergencia de derechos de los autores de las obras que la conforman.....	232
— Transformaciones de la obra multimedia.....	234
— La utilización de la obra multimedia en Internet.....	235
5. De bases de datos.....	235

— Facultad de transformación del autor de la base de datos	236
— Facultad de transformación del titular del derecho <i>sui generis</i> ...	237
— Derecho comparado	238
6. De programas de ordenador	239
— Transformación de los programas.....	240
— Algunos supuestos dudosos de transformación:	243
• Digitalización de las obras	243
• Modificaciones efectuadas por otros programas de ordenador ...	244
• Nuevas versiones.....	245
• Modificación del Interfaz de usuario (el look and feel)	246
• Las cláusulas copyleft.....	247
7. De obras en el dominio público.....	248
— Presupuestos de la caída de las obras en dominio público	248
— Libertad de uso y gratuidad	251
— La transformación de las obras de dominio público	252
8. De las obras de folklore	254
8.1. Concepto	254
8.2. Regulación.....	259
8.3. La situación en España	264
8.4. La explotación de las obras de folklore.....	266
SEXTA PARTE. LIMITES AL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN ...	271
1 El derecho moral a la integridad de la obra.....	271
2. La parodia.....	285
3. El plagio como transformación ilícita.....	300
SÉPTIMA PARTE. MODELOS DE CONTRATOS	313
1. Contrato de opción sobre transformación	313
2. Contrato de traducción	318
OCTAVA PARTE. CONCLUSIONES.....	325
NOVENA PARTE. APÉNDICE NORMATIVO	329
DÉCIMA PARTE. JURISPRUDENCIA	331
UNDÉCIMA PARTE. BIBLIOGRAFÍA.....	333

